



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

Los medios de comunicación y su influencia en las decisiones judiciales.

AUTOR:

Romero Del Salto, Michelle Elizabeth

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPUBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

6 de febrero del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Romero Del Salto Michelle Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Michelle Elizabeth Romero Del Salto

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Los medios de comunicación y su influencia en las decisiones judiciales**, previo a la obtención del Título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 6 días del mes de febrero del año 2023

EL AUTOR (A)

f. _____
Romero Del Salto, Michelle Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Michelle Elizabeth Romero Del Salto**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Los medios de comunicación y su influencia en las decisiones judiciales**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 6 días del mes de noviembre del año 2023

LA AUTORA:

f. _____
Romero Del Salto, Michelle Elizabeth



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE URKUND

URKUND		Lista de fuentes	Bloques	
Documento	TESIS MEDIOS DE COMUNICACION Y SU INFLUENCIA EN LAS DECISIONES JUDICIALES.doc (D156062557)	+	Categoría	Enlace/nombre de archivo
Presentado	2023-01-16 12:27 (-05:00)	+		https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm
Presentado por	Maritza GINETTE Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)	+	Fuentes alternativas	
Recibido	maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com	+	Fuentes no usadas	
Mensaje	RV: URKUND Michelle Romero Mostrar el mensaje completo			
	1% de estas 22 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.			

TUTOR

f. _____

Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos, Mgs.

AUTOR

Michelle Romero

f. _____

Romero Del Salto, Michelle Elizabeth

Guayaquil, 6 de febrero de 2023

Agradecimiento

En primer lugar, agradezco a Dios quien ha sido mi guía en este camino.

A mis padres: Luis y Elizabeth, por ser un apoyo primordial, gracias por creer en mí.

A mis hermanos: Claudia, por ser mi segunda mamá, gracias por enseñarme que la dedicación y el esfuerzo tiene sus frutos.

Cristhian, por ser incondicional, un ejemplo de trabajo y constancia.

A mis sobrinos, que son lo más lindo de mi vida.

A mis mejores amigas/os por acompañarme en cada etapa de mi vida.

A mi mentora Dra. Heidy Borja, gracias por sus enseñanzas, por ser ejemplo de valentía, dedicación y hacerme ver que la vida se encamina en fe, fuerza y convicción.

Dedicatoria

Este trabajo se lo dedico a todas las personas que se proponen una meta, que luchan día a día por conseguirla, dejando a un lado la presión social y los estereotipos. Que todos los días luchemos por crear una mejor versión de nosotros, por sentirnos orgullosos de nuestros logros, que, aunque la vida se manifiesta de diferentes maneras, en nuestro camino se nos cruzarán ángeles para dejarnos una enseñanza, para ser un soporte, la palabra de aliento que necesitamos. A todas esas personas, quiero decirles: "Será en el tiempo exacto que Dios estableció, no será antes ni después".



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. MARCO ELIZALDE JALIL

OPONENTE

f. _____

Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS

DECANO

f. _____ -

Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA



Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE B 2022

Fecha: 06 de febrero del 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**Los medios de comunicación y su influencia en las decisiones judiciales**” elaborado por la estudiante **Romero Del Salto, Michelle Elizabeth** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (diez)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

LUIS CARLOS AVILA STAGG
FIRMADO ELECTRONICAMENTE POR

f. _____

Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos, Mgs

Índice

Capítulo I	4
1.- Antecedentes Históricos.....	4
1.2.- Libertad de expresión y libertad de prensa	5
1.2.- Distinción entre información y opinión	9
1.3.- Autenticidad de la información y su derecho a la réplica	10
1.4.- Imparcialidad de los medios de comunicación.....	11
1.5.- Abuso a la libertad de expresión.....	12
Capitulo II	16
2.- Los medios de comunicación, el poder judicial y la opinión pública.	16
2.1 Motivación de las decisiones judiciales.....	16
2.2 Juicios paralelos	18
2.3 Casos relevantes que ilustran el accionar de los medios de comunicación...19	
Caso Jueza Heidi Borja vs Teleamazonas	19
Caso Andrea F. contra Miguel M.....	20
Conclusiones	23
Recomendaciones	23

Resumen

El presente trabajo tiene como finalidad evidenciar la postura de los medios de comunicación ante el cometimiento de un delito, tiene influencia en las decisiones judiciales y de qué forma se vulneran los derechos de los impartidores de justicia, por la incorrecta presión mediática que están sometidos debido al mal proceder de las noticias de los comunicadores, siendo así que influye el linchamiento mediático al que se someten los servidores judiciales. Hemos visto de cerca a través de los años el avance tecnológico de los medios comunicación, así como de su influencia en todas las jerarquías sociales, por lo que no son ajenas las palabras de Louis de Bonald, político, filósofo, escritor y publicista francés, quien manifestó “Un Estado puede ser agitado y conmovido por lo que la prensa diga, pero ese mismo Estado puede morir por lo que la prensa calle. Para el primer mal hay un remedio en las Leyes; para el segundo, ninguno. Escoged, pues, entre la Libertad y la Muerte...”. Siendo así, compartiendo la postura de este filósofo francés, sentí la necesidad de buscar una solución ante este inconveniente presentado y que como lo tengo en claro, reside en la influencia que los medios ejercen en las decisiones que emite el poder judicial. Con este documento aporto un breve, pero decidido análisis crítico-jurídico que nos permita reflexionar sobre esta realidad social y la protección de derechos en el Ecuador.

Palabras Claves: Medios de Comunicación, Libertad de Expresión, Proceso Judicial, Servidor Judicial, Derechos vulnerados, Presión Mediática.

Abstract

The purpose of this work is to demonstrate the position of the media before the commission of a crime, if it has influence on judicial decisions and in what way the rights of justice providers are violated, due to the incorrect media pressure that they are subjected to. due to the misbehavior of the news from the communicators, while the media lynching to which the judicial servers submit influences. We have seen closely over the years the technological advancement of the media, as well as its influence on all social hierarchies, which is why the words of Louis de Bonald, a French politician, philosopher, writer and publicist, are not alien. who stated “A State can be agitated and moved by what the press says, but that same State can die because of what the press is silent about. For the first evil there is a remedy in the Laws; for the second, none. Choose, then, between Freedom and Death...”. Thus, sharing the position of this French philosopher, I felt the need to find a solution to this inconvenience presented and which, as I am clear, resides in the influence that the media exerts on the decisions issued by the judiciary. With this document I provide a brief but determined critical-legal analysis that allows us to reflect on this social reality and the protection of rights in Ecuador.

Keywords: Media, Freedom of Expression, Judicial Process, Judicial Servant, Violated Rights, Media Pressure.

Introducción

Los medios de comunicación tienen un alcance y un poder de llegar a la ciudadanía por diferentes vías. Una de estas, la más concurrente, es la televisión puesto que se transmiten en cada canal televisivo de tres emisiones de noticieros en los cuales emiten criterios y comentarios a sucesos exponiendo un caso que podría ser importante para la sociedad; sin embargo, la influencia que tienen los medios de comunicación hacia la sociedad es bastante directa puesto que, teniendo en cuenta, existe un gran índice en la sociedad por la interpretación de las noticias conforme las escuchan. No obstante, el trabajo de un periodista es dar información veraz y contrastada con la realidad, en el caso en concreto basado en el tema de la presente tesis, es indispensable de que los medios de comunicación se informen de primera fuente y de manera directa con quien lleva un caso judicial, por cualquier situación que ocurra, para esto existen mecanismos directos como es el Sistema Informático de Trámite Judicial en el cual su acceso es totalmente gratuito y público por lo que esta sería la primera fuente de obtención de información para que los medios de comunicación adquieran la verdad procesal conforme a derecho, otra fuente directa sobre algún caso en el que se administre justicia puede ser una entrevista directa entre las partes procesales o en su defecto presenciar las audiencias que son públicas en su mayoría, lo cual serviría para llevar el control y tener la verdad procesal directamente durante un juicio a través de las pruebas. Empero, es más fácil, que periodistas emitan un criterio subjetivo basado en la presunta realidad solidarizándose con las supuestas víctimas de un acontecimiento, lo cual, genera una conmoción social. En este sentido, el hecho de que un periodista emita un criterio subjetivo solidarizándose con las víctimas, genera una influencia empática a la audiencia, lo que podría generar una decepción jurídica al respecto de la administración de justicia, pues si no existe periodísticamente un trabajo imparcial y objetivo la información que emitan los periodistas, recaerá en las mentes de la población haciéndoles ver que quienes administran justicia son verdugos de la realidad presuntiva que ellos informan. Es menester que no solo se implemente una legislación que regule la libertad de expresión, específicamente a los periodistas, sino que cada uno de estos tengan conciencia y profesionalismo para emitir un criterio o comentario imparcial, pues la verdad jamás es absoluta sino relativa, lo que para unos es nueve para otros es seis.

Los medios de comunicación al tener un gran alcance directo con la población, son los portadores de las noticias “de primera mano”, los criterios y comentarios de los presentadores de noticias, locutores de radio y redactores de artículos de periódicos influyen en la sociedad insertando en la mente de cada ciudadano un criterio subjetivo basado en una supuesta realidad,

que si bien es cierto, es evidente que también es cierto, que la realidad jurídica podría ser distinta a la realidad normal, puesto que existen parámetros muy finos que pueden llegar a diferenciar ambas caras de la moneda. Por una parte existe la afirmación de una presunta víctima y por otra la afirmación de un supuesto agresor, en este sentido los administradores de justicia son quienes al escuchar a las partes y éstas al probar sus afirmaciones con la finalidad de llegar a un convencimiento al juzgador de que si existe o no un caso, y es ahí donde debe intervenir los medios de comunicación promulgando la verdad basado en lo que contenga un expediente judicial, en este caso hablamos de las pruebas de cargo y de descargo y es ahí donde los medios de comunicación deben empaparse de la verdad procesal dando a conocer a la ciudadanía los hechos reales, no solo sobre sucesos espontáneos porque esto sería como la consecuencia de una acción previa y para esto es indispensable que los medios de comunicación investiguen con las fuentes directas lo que realmente ocurrió. Es importante que los medios de comunicación sean imparciales y objetivos por intermedio de sus presentadores de noticias, periodistas, redactores y locutores puesto que estos son los portavoces de acontecimientos generales de la sociedad y siendo así influye mucho ante el criterio de la sociedad. En cambio, de que sea lo contrario, es decir, que emitan un criterio parcializado y subjetivo verdaderamente generaran una conmoción social que hará ver a los administradores de justicia como seres sin objetividad, pues sabemos que siendo estos los letrados en derecho son quienes emplean la norma y de hecho se presume actúan bajo principios parciales y objetivos, lo contrario, queda bajo la lupa de la sociedad.

Capítulo I

1.- Antecedentes Históricos

La comunicación es un hecho social que se fue desarrollando al mismo tiempo de la especie humana, surgiendo una disputa de supervivencia que fue necesaria para transmitir a quienes les rodeaban de acuerdo con estimaciones antropológicas, lo cual puede remontarse, a alrededor de un millón de años de existencia, y pese a que las primeras deliberaciones acerca de la particularidad de esta son hallables en el siglo V antes de la época actual entre los filósofos de la Grecia clásica. En diferentes de los diálogos de Platón (427-347 a.C.).

Para Platón, el filósofo griego, adecuó una percepción de comunicación muy diferente al de los sofistas. En su obra Diálogos, apostó a su maestro Sócrates a debatir contra los sofistas Gorgias y Timeo, con relación a una teoría de la comunicación sobre la base del conocimiento de una verdadera realidad. Desfavoreció el supuesto relativismo de los sofistas, cuyos saberes eran considerados un simple engaño, y no una indudable habilidad, Platón apuntó – sin transformar los pormenores- una retórica fundada en el indiscutible conocimiento, y no en estratagemas argumentativos. Un filósofo elocuente puede dialogar de la veracidad a sus oyentes, diciendo más que simples veredictos, de manera que ellos puedan atraer intuitivamente la sabiduría divina.

El pensamiento fundado entre los sofistas y Platón partía sobre la función y significado del lenguaje era muy diferente. Por un lado, los sofistas, el lenguaje era una eficaz fortaleza que se fundaba ante las posibilidades de la creación humana. Para Platón, el lenguaje era un mal necesario, un medio de expresión sacaba de contexto cada vez que la manejaba.

El estudio de la comunicación afrontó nuevos desafíos cuando el cristianismo se transformó en la religión oficial del imperio romano a principios del siglo IV de la era cristiana. El soporte del emperador Constantino a la doctrina cristiana subyugó los alegatos escépticos de elocuencia a los instrumentos cristianos. En la última etapa del siglo IV, San Agustín concertó ambas posturas. Enérgicamente inducido por los escritos de Platón, San Agustín refirió a la doctrina cristiana como la gnosis que no puede ser alcanzado mediante la retórica, analógicamente a la iluminación filosófica en la inclinación de Platón, pero que logra exteriorizar a públicos fijados de un modo más seguro mediante la retórica.

Partiendo del siglo XVII (Locke) hasta la actualidad, el siglo XXI (Ferrajoli) menciona que los titulares de los derechos parte que el estado debe brindar seguridad al individuo, para

que así garantizar su dignidad; si no existiera el Estado correspondería que los individuos tendrían que defenderse por sí mismo. Esta doctrina es la que ha prevalecido para constituir jurídicamente a un Estado social y democrático de derecho que a su vez es conformado es un estado constitucionalista que prevalece los derechos y la justicia, para así respetar estos derechos viviendo en sociedad.

1.2- Libertad de expresión y libertad de prensa

El derecho a la libertad de expresión y pensamiento se encuentra avalado tanto en tratados e instrumentos internacionales, como en la Constitución ecuatoriana. Así la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Constitución ecuatoriana.

El derecho a la libertad de pensamiento y expresión se protege principalmente porque ha sido profundamente vinculado con el desarrollo de la democracia. (Corte Constitucional del Ecuador, 2020) Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce: “La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre”(OEA, 2009a); criterio al que se ha complementado la Corte Constitucional en la sentencia No. 282-13-JP/1982.

Por otro lado, los medios de comunicación juegan un papel muy fundamental para favorecer el acceso a la justicia porque pueden difundir desde la existencia de procedimientos de instituciones judiciales, hasta ser encargados precisamente para procurar e impartir justicia. A raíz de esto, pueden generar una especie de pedagogía social alrededor de la justicia explicando los procedimientos difundiendo las reglas que operan dentro de cada juicio, difundiendo casos de éxito de personas que hayan visto efectivamente garantizados sus derechos o hayan sido resarcidos los derechos que ya habían sido violados, a través precisamente de los propios medios que puedan difundir estas historias de éxito, los medios de comunicación.

Para comprender a la ciudadanía cómo el mecanismo de funcionamiento de la justicia, tienen el deber de opinar cuando la justicia no funciona, cuando la justicia no es pronta, cuando la justicia es tardada y no es expedita. Tienen el deber de también darle seguimiento a los casos

de interés para los ciudadanos explicándoles en qué etapa del procedimiento están o qué es lo que sigue en cada momento procesal, de tal manera que también los medios de comunicación son por decirlo, corresponsables en el adecuado funcionamiento de la justicia.

Adhiriéndonos a nuestra legislación ecuatoriana, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 18 menciona:

“Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

1. Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior.

2. Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.”(Constitución del Ecuador, 2008)

Tanto el derecho a la información, cómo el derecho a la libertad de expresión son afines con el derecho de la comunicación, según el Derecho positivo, algunos países los reconocen y garantizan como norma.

Es de gran importancia mencionar que, en la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22, de 25 de junio de 2013, cuya última modificación data del 20 de febrero de 2019, y que, hace referencia a la libertad de pensamiento y expresión, en el Art. 17, inciso primero, expresa: “Para el desarrollo y aplicación de la presente Ley, toda persona tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, e incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones”(Ley Orgánica de Comunicación, 2013)

Por otro lado, la libertad de expresión nos menciona en el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derecho humanos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin

consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.”(Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.pdf, s. f.)

Es importante destacar que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto, este puede ser objeto de restricciones, tal como lo señala el artículo 13 de la Convención en sus incisos 4 y 5. Asimismo, la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance

pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa. (Santamaría & Ordóñez, 2012.)

En efecto, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión se encuentra limitado por otros derechos fundamentales. En ello, el derecho a la honra aparece como el referente jurídico esencial para efectuar tal ponderación. Este derecho se encuentra expresamente protegido por la Convención en el mismo artículo 13 cuando estipula que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión debe “asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”. Así como el derecho a la libertad de expresión corresponde a todos y no sólo a los periodistas o a los medios de comunicación masiva, no sólo los periodistas se encuentran obligados por la Convención a asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, respetando el derecho al honor, sino todos quienes ejerzan tal derecho a la libertad de expresión. (Caso Kimel Vs. Argentina, 2008)

La libertad de expresión y de prensa es uno de los componentes fundamentales del ejercicio de la democracia, siendo un derecho fundamental que corresponde a todos, a esto no cabe homologar ni censurar el derecho a la libertad de expresión a los derechos de los comunicadores o al ejercicio de los periodistas, pues tal derecho lo tienen todas las personas y no sólo los periodistas a través de los medios de comunicación masiva.

La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo violan el derecho a la libertad de expresión. (Pino, 2007)

En el artículo 13 de la Convención Americana se prohíbe la censura previa, sin embargo esta definición de censura puede desembarcar a diferentes escenarios que pueden extender esta definición como tal; por ejemplo la catalogada “autocensura” que se refiere cuando es una presión indirecta hacia los presentadores de los medios de comunicación, llevándolo así a no ser una actividad libre y responsable del comunicador para omitir información, una posición que se someten a ser obligados ante represalias o a la violencia.

De tal manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que la libertad de expresión abarca dos aspectos: el derecho de expresar pensamientos e ideas y el

derecho de recibirlas. Por lo tanto, cuando este derecho es restringido a través de una interferencia arbitraria, afecta no sólo el derecho individual de expresar información e ideas, sino también el derecho de la comunidad en general de recibir todo tipo de información y opiniones. Asimismo, la Corte Interamericana ha sostenido: La censura previa produce “una suspensión radical de la libertad de expresión al impedirse la libre circulación de información, ideas, opiniones, o noticias. Esto constituye una violación radical tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática. tolerancia.” (OEA, 2009)

Ante un fallo de la Corte Europea, la Corte Interamericana ha señalado que la protección a la libertad de expresión debe extenderse no sólo a la información o las ideas favorables, sino también a aquellas que “ofenden, resultan chocantes o perturban”, porque” tales son las exigencias del pluralismo, la tolerancia y apertura mental sin las cuales no existe una sociedad democrática.” (CASTELLS v. SPAIN, 1992)

El derecho a la libertad de expresión y pensamiento está indisolublemente vinculado a la existencia misma de una sociedad democrática; la discusión plena y libre evita que se paralice la sociedad y la prepara para enfrentar las tensiones y fricciones dentro de la misma. (Inter-American Institute of Human Rights & Inter-American Commission on Human Rights, 2003)

1.2.- Distinción entre información y opinión

En la ciencia del periodismo sus pilares son informar y opinar, llevando a esto ser sus dos labores fundamentales. Por lo tanto, estas dos labores no pueden ser expuestas de la misma forma. Para comenzar, la información es la acción y efecto de informar, llevando así al periodista a afrontar la realidad social, política y económica desde el punto de vista fidedigno y ecuánime. Por otro lado, la opinión es el juicio y/o valoración que forma una persona respecto de algo o alguien, un enfoque subjetivo de la realidad del periodista que redacta en su medio de comunicación, pronunciándose con relación a sus valores y su perspectiva.

Siendo así que la información sobre los hechos debe ser veraz e imparcial, “mientras que la expresión de opiniones sobre dichos hechos, cubierta por la libertad de expresión stricto sensu, no está sujeta a estos parámetros. Las opiniones equivocadas y parcializadas gozan de la misma protección constitucional que las acertadas y ecuánimes” (Sentencia T-040-13, 2013)

En la práctica, no es tan fácil determinar si lo que un medio de comunicación en una de sus transmisiones eran opiniones o informaciones, siempre y cuando el medio de comunicación emita una placa correspondiente en la transmisión que no se hace responsable por las opiniones emitidas. Dada esta situación, la Corte Constitucional estableció una serie de parámetros para que los jueces puedan distinguir estos dos conceptos de manera acertada. Los medios de comunicación deberán separar claramente los apartados destinados a transmitir información de las secciones destinadas a expresar opiniones. Esta separación no solo deberá ser gráfica, sino que también deberá estar expresada en la forma en que se presenta la opinión, que deberá mostrar su carácter subjetivo y parcializado. Los medios de comunicación masiva tienen el deber de seguir estos parámetros y no tratar de confundir a la audiencia presentando opiniones en formato de información. La tarea de distinguir entre estas dos no está en cabeza únicamente del juez, sino también de los medios. Aquí radica la importancia de la forma de presentar el hecho. (Carvajal Martínez, 2021)

1.3.- Autenticidad de la información y su derecho a la réplica

La autenticidad, para el escritor Javier Darío Restrepo, en su libro ética para los periodistas mencionaba que: “En un sistema ético, los principios, valores y virtudes se interrelacionan entre sí. Así, en el periodismo, son principios fundamentales: la veracidad, la autenticidad, la búsqueda del bien común, la justicia, la libertad, es decir la responsabilidad. A estos principios corresponden valores (verdad, sinceridad, equidad, independencia) y virtudes del ser humano, que permiten tener claridad sobre la conducta ética y en el ejercicio del periodismo, no con base en lo que se nos predique sino de nuestra propia responsabilidad”. (pág. 38) Y además hacía referencia que la buena fe es el elemento de autenticidad necesario para que el periodista, basado en el presupuesto ético que esa buena fe supone, pueda ejercer su profesión de tal manera que cumpla con el propósito esencial de informar a la comunidad. (pág. 176)

En cuanto al Derecho comparado, en otros términos: la Constitución Colombiana exige que la información transmitida lo sea, observando requisitos de veracidad e imparcialidad. En relación con el requerimiento de veracidad, ha dicho la Corte que cumplir con esta condición reviste, con frecuencia, un alto grado de complejidad. Por una parte, se trata en ocasiones de hechos cuya existencia no es fácilmente comprobable por el emisor. Por tanto, quien los presenta como hechos ciertos o definitivos desconoce el principio de veracidad. Cosa diferente

ocurre cuando los hechos son de sencilla comprobación, entonces la falsedad o la inconsistencia con la verdad de tales sucesos podrá probarse de modo más evidente y ello permitirá ser más estrictos cuando se juzga la veracidad. De todos modos, la jurisprudencia constitucional ha destacado sobre este extremo que “la actitud del periodista en materia de veracidad debe ser la de actuar ‘sin menosprecio por la verdad’, por lo que la diligencia mínima que se exige es una labor previa de verificación de los hechos incluidos en la información. Así, la Corte le da importancia a la actitud que el periodista asume en el proceso de búsqueda de la verdad y lo protege cuando ha sido diligente a lo largo del proceso informativo, así la información no sea totalmente exacta”(T-260-10 Corte Constitucional de Colombia, s. f.)

Por tanto, las noticias transmitidas en los medios de comunicación masiva pueden no ser totalmente ciertas, sino que requieren de un ejercicio previo y razonable de verificación de la información por parte del comunicador. Si una vez publicada la información resulta que esta es falsa y vulnera los derechos fundamentales de un tercero, los medios tienen la obligación de publicar los hechos correctos. En el caso en que existan hechos de difícil constatación, ya sea por razones empíricas o de seguridad, no deberá presentarse la información como cierta o definitiva. La Corte Constitucional establece tres ejemplos representativos en los cuales los medios de comunicación masiva incumplen las cargas mínimas de veracidad establecidas constitucionalmente. En primer lugar, si el dato fáctico no corresponde con la realidad, es contrario a la realidad o fue publicado por la negligencia o la mala intención del emisor; si se presenta como un hecho cierto; y, por último, si a partir de informaciones ciertas, se induce al lector a conclusiones falsas o erróneas.(Universidad Católica de Colombia & Carvajal, 2021)

1.4.- Imparcialidad de los medios de comunicación

Según la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia T-080-93, menciona: “La imparcialidad envuelve la dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión. En efecto, la escogencia de una situación fáctica y la denominación que se le dé implica ya una valoración de la misma. Una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo, y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y "pre valorada" de los hechos que le impida

deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente”(Sentencia T-080-93 Corte Constitucional de Colombia, s. f.)

La Constitución del 91 fue muy enfática al mencionar: “La Constitución Política de 1991 dispone en su artículo 20 lo referente a la protección de la libertad de expresión, en sentido amplio, de la siguiente forma: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios de comunicación masiva. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”(T-312-15 Corte Constitucional de Colombia, s. f.) Llevando a relacionar la exigencia de imparcialidad con el equilibrio informativo. Los periodistas se encuentran en la obligación legal de contrastar las fuentes consultadas, así como de consultar con diferentes expertos, en caso de ser necesario, presentando todas las perspectivas en el marco de un debate. Todo esto responde al derecho a la libertad de información que tiene el público, pues con el acceso a la información imparcial se podrán formar opiniones no sesgadas sobre un tema en específico. El Tribunal Constitucional ha hecho énfasis sobre los conflictos que puede adoptar el punto de vista por parte de los medios de comunicación masiva. Por su parte la postura de la Corte: En este sentido, debe advertirse que la función estructural que cumple la libertad de expresión, y en particular la libertad de prensa, de crear condiciones para una real democracia deliberativa, dentro de la cual sea posible el ejercicio de control del poder, impone al medio de comunicación que establezca escenarios dentro de los cuales la opinión pueda ser confrontada por las contrapartes. El espacio deliberativo se ha de trasladar, de alguna manera, al ámbito periodístico. A fin de que el foro sea realmente público y democrático, en el cual se genera una opinión libre, no pueden faltar elementos propios del debate. La ausencia de contradictores torna a la audiencia en cautiva y con reducidas opciones para formarse su propia opinión sobre el tema debatido en el foro. Se trata, pues, de lograr un equilibrio informativo. (Carvajal Martínez, 2021)

1.5.- Abuso a la libertad de expresión

De acuerdo con el pensamiento filosófico de Jean Paul Sartre: “mi libertad se termina donde comienza la de los demás” Del mismo modo, los derechos de una persona terminan donde empiezan los de otra y viceversa. (Arias Beneitez, 2019)

Esta condición está adjudicada por el abuso del ejercicio de ese derecho, la Rae comprende abuso a ejercer un derecho siendo totalmente lo contrario con su finalidad propia y

con perjuicio ajeno. (RAE, 2022) Acarreando consecuencias legales por las que hay que responder. Siendo así, que, si la libertad de expresión se transgrede, por ejemplo, en el honor de una persona tendremos que responder civil y/o penalmente como consecuencia de dicha expresión, puesto que hemos violado de ese derecho.

En nuestra Constitución Ecuatoriana, en el capítulo sexto, donde están estipulados los derechos de la libertad en su Art. 66, que contempla los derechos de libertad, en el numeral 18: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.” (Constitución del Ecuador 2008, 2008) Este artículo abarca algunos derechos fundamentales en relación con el derecho a la dignidad. La dignidad es la base de todos los derechos humanos. Los seres humanos tienen derechos que deben ser tratados con sumo cuidado, precisamente porque cada uno posee un valor intrínseco. Mary Robinson, ex Alta Comisionada de derechos humanos, considera la dignidad como "un sentido interno de autoestima", un concepto que "evoca una empatía con el otro y nos conecta unos con otros" y que también da cabida a nuevas interpretaciones de los derechos humanos. Como bien dice Robinson, "en nuestro mundo interconectado, la empatía debe expandirse para abordar las grandes desigualdades que generan problemas de justicia". (Artículo 1, 2018)

En varios países, y a nivel mundial, se encuentra tipificado en sus normas el delito de injurias, en vista de que este lesiona la dignidad de las personas, perjudicando su honor y buen nombre. En Ecuador, está tipificado en el Código Orgánico Integral Penal COIP, en su artículo: “182.- Calumnia. - La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa. No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo. No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014) y el artículo: “Art. 396.- Contravenciones de cuarta clase. - Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días: 1. La persona

que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. Esta contravención no será punible si las expresiones son recíprocas en el mismo acto.”(Código Orgánico Integral Penal, 2014) La tipificación de estos delitos que atentan contra el honor, el buen nombre y, por ende, contra la dignidad de las personas, constituye una garantía que protege este bien jurídico.

Dentro de este contexto la Comisión Interamericana ha manifestado que la aplicación de leyes para proteger el honor de los funcionarios públicos que actúan con carácter oficial les otorga injustificadamente un derecho a la protección de la que no disponen los demás integrantes de la sociedad. Esta distinción invierte indirectamente el principio fundamental de un sistema democrático que hace al gobierno objeto de controles, entre ellos, el escrutinio de la ciudadanía, para prevenir o controlar el abuso de su poder coactivo. Por otra parte, el hecho que los funcionarios y personalidades públicos posean, por lo general, un fácil acceso a los medios de difusión que les permite contestar los ataques a su honor y reputación personal, también es una razón para prever una menor protección legal a su honor. La obligación del Estado de proteger los derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la libertad individual de formar opinión y expresarla. Cuando la información que dio origen a una demanda judicial es un juicio de valor y no se trata de una afirmación fáctica, no debe existir ningún tipo de responsabilidad. Uno de los requisitos para que exista responsabilidad es que se demuestre la falsedad de la información o que se compruebe que el demandado publicó una declaración con conocimiento o alto grado de posibilidad sobre su falsedad en el momento de la publicación. Si la información es un juicio de valor, es imposible la prueba sobre la verdad o falsedad, ya que se trata de una apreciación completamente subjetiva que no puede ser sometida a prueba. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información. La Comisión ha establecido “... la necesidad de que exista un debate abierto y amplio, crucial para una sociedad democrática, debe abarcar necesariamente a las personas que participan en la formulación y la aplicación de la política pública...” Y agrega, “...dado que estas personas están en el centro del debate público y se exponen a sabiendas al escrutinio de la ciudadanía deben demostrar mayor

tolerancia a la crítica...” En este contexto, la distinción entre la persona privada y la pública se hace indispensable. La protección que otorgan a los funcionarios públicos las denominadas leyes de desacato atenta abiertamente contra estos principios. Estas leyes invierten directamente los parámetros de una sociedad democrática en que los funcionarios públicos deben estar sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. La protección de los principios democráticos exige la eliminación de estas leyes en los países en que aún subsisten. Por su estructura y utilización, estas leyes representan enclaves autoritarios heredados de épocas pasadas de los que es necesario desprenderse. (OEA, 2009)

Es importante mencionar, en base a lo expuesto, la Resolución No. 0017-07-TC, de la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, que, en la parte pertinente, manifiesta, que: El derecho a la libertad general de acción, como libertad negativa, comprende prima fase el derecho de hacer u omitir lo que quiera, en el caso del derecho a la libertad de expresión y de prensa, e incluso el derecho de poder expresar frases ofensivas, discriminatorias, así como a develar públicamente actos íntimos que afecten el honor, la honra y el núcleo esencial que es el buen nombre, hechos que sin duda afectarían los derechos de los demás. Pues es clara esta Resolución con respecto al hecho de que, en el ejercicio de la libertad, en especial de la libertad de expresión, se puede permitir cualquier tipo de pronunciamiento o expresión de ideas, opiniones o sentimientos, así resultare ofensiva o discriminatoria para terceras personas, puesto que está prohibida la censura previa. Serán las leyes, por consiguiente, las que impongan las sanciones correspondientes en caso de violación de derechos. Este hecho hace alusión a la responsabilidad ulterior como consecuencia del abuso del ejercicio de los derechos. (Yepez, 2019)

Bien lo dice Coronado (2012), cuando manifiesta: “inegablemente, los derechos fundamentales deben tener ciertos límites a efecto de que entre sí no existan fricciones”

Capítulo II

2.- Los medios de comunicación, el poder judicial y la opinión pública.

Es imprescindible acotar que, para el filtro de la información en el ámbito judicial, es primordial destacar y tener presente: los valores, ética profesional, la seriedad en la investigación periodística y debe ante todo primar el respeto. Cuando se trata de temas de ámbito judicial, ya sea en la materia que se aplique ya sea penal, niñez. Es de suma importancia contrastar los puntos de vista: Por un lado, tenemos la necesidad de los medios de comunicación de informar a la ciudadanía y otro lado tenemos a la justicia, que respeta cada fase del proceso judicial. A este punto nos ponemos como interrogante: ¿Los medios de comunicación necesitan de la justicia para informar a la ciudadanía? Pero a esto nos respondemos que la justicia no requiere a los medios de comunicación para llevar sus procesos, en la mayoría se ha hecho énfasis en que los medios de comunicación desinforman y en muchos de los casos entorpece la labor de la justicia al filtrar información. Los medios al igual que los servidores que imparten justicia, deben brindar a la ciudadanía información judicial clara, precisa, con lenguaje sencillo que pueda comprender cualquier ciudadano, para así evitar confundir a quien recibe dicha información.

2.1 Motivación de las decisiones judiciales

Los medios de comunicación tratan de tomar el lugar de juez, ya sea para beneficiar o dificultar la justicia (Burgos & Amaya, 2013). En nuestro medio las motivaciones de las decisiones judiciales se encuentran específicas en la Constitución de la república en su artículo 76.7. como obligación para todo funcionario público, incluyendo el judicial, en su Artículo 76, menciona que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

1. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.” (Constitución del Ecuador, 2008)

La Corte Constitucional en su sentencia, en su párrafo 24. la garantía de la motivación –por sí sola– no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuenten con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una motivación suficiente: suficiente para que el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa puedan ser efectivamente ejercidos con miras a enmendar las incorrecciones en que incurrieren los actos del poder público.(Garantía de la motivación, 201d. C.)

Compartiendo mi opinión con lo que señala el autor, diariamente, ya sea cuando estamos ejerciendo nuestra profesión, o al encontrarnos en algún tipo de discusión social sobre un proceso judicial nos hallamos con prototipos de diferentes tipos de opinión de lo mencionado anteriormente. El juez no toma decisiones arbitrarias solo por el hecho de ser juez, las pruebas son una base fundamental del proceso judicial, basándose en principios como imparcialidad, independencia, eficacia, celeridad y garantizar el debido proceso. La legitimidad de la decisión del juez se evidencia en dicha motivación de sus decisiones, y así lo explica Marina Abellán Gascón cuando explica: “...Y es que, en una sociedad moderna, donde los individuos no se conforman con una apelación a la autoridad, sino que exigen razones, la justificación o motivación de las decisiones tiende a verse, no ya como una exigencia técnica, sino como el fundamento mismo de la legitimidad de los jueces. Como indica Cappelletti, lo que distingue al juez del legislador no es su pasividad sustancial o creativa, sino su pasividad procedimental, y, sobre todo, la necesidad de justificar las decisiones, de demostrar su racionalidad o no arbitrariedad, pues ahí reside la principal fuente de legitimidad de su poder...” (pág. 191)

La falta de motivación en los argumentos marca la diferencia entre los que juzgan sin tener la capacidad y la legitimidad para hacerlo con aquellos dotados de esta facultad. Es un tema muy delicado, porque cuando hay de por medio silogismos que se enuncian a través de los medios de comunicación son originados por cosas que no son de una fuente fidedigna, o por sospechas, o hipótesis, que empiezan a acaparar la opinión pública, ubicando una presión gigantesca en cualquier proceso judicial, lo que incluye a quien por ley le toca obtener las pruebas necesarias y es el vigilante del proceso (El Fiscal). Muchas veces este fiscal, debe basarse en lo que recoge como pruebas la policía nacional, luego evidenciar que estas no sean pruebas obtenidas violando la ley, debido a que esto se corre un riesgo, el juez siempre debe motivar sus decisiones judiciales en sus procesos con pruebas lícitas y no de presunciones, o de afirmaciones mediáticas por parte de quienes ejercen un periodismo arbitrario. Ante todo, la presión mediática que se pueda promover sobre un proceso judicial, no debería ser un

impedimento para la justa administración de justicia, debido a que las decisiones que toma el juez son basadas en derecho, y tienen su debido fundamento y motivación.

Dicho de otra manera, un linchamiento mediático no debe ser suficiente para provocar una arbitrariedad en la administración de la justicia, señala Abellán Gascón, la motivación:

“...Entendida como instrumento para evitar la arbitrariedad del poder, adquiere, además, una particular importancia merced a la evolución que ha conocido el Estado de Derecho en el constitucionalismo, un modelo de Estado que encuentra su legitimidad en la protección de los individuos y sus derechos en el nivel jurídico más alto, la Constitución, condiciona también la legitimidad (interna) de los actos del poder a la protección de esos derechos. La motivación cobra entonces una dimensión político-jurídica garantista, de tutela de los derechos...” (pág. 192)

También expone que: “La motivación es justificación, exposición de las razones que el órgano en cuestión ha dado para mostrar que su decisión es correcta o aceptable, y constituye así una exigencia del Estado de Derecho, en cuanto modelo de Estado enemigo de la arbitrariedad del poder...” (pág. 190)

2.2 Juicios paralelos

Los juicios paralelos, se originan al fusionar el ejercicio del Estado de Derecho, el cual demanda de la presencia de la libertad de expresión y la libertad de prensa con de la publicidad judicial dentro de los procesos en general.

Los medios de comunicación desempeñan funciones de vital importancia en el Estado democrático contemporáneo. Una de las más trascendentes es la de velar por la legitimidad democrática del Poder Judicial o, lo que es lo mismo, controlar que las decisiones judiciales se ajusten a la ley. Lo que ocurre es que, al informar sobre asuntos sub iudice, los medios pueden inducir en la opinión pública un veredicto anticipado de culpabilidad de una persona, con grave menoscabo de sus derechos fundamentales a la defensa, al honor y a la presunción de inocencia. De otro lado, a nadie se le oculta la negativa influencia que el juicio paralelo puede ejercer sobre la investigación judicial en curso y sobre la independencia e imparcialidad de los jueces profesionales o de los jurados. (Barrero Ortega, 2001, p. 1)

Eduardo Espín, citado por Burgos y Amaya, define a los juicios paralelos de la siguiente manera: “el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo de tiempo en los medios de comunicación, sobre un asunto sub iudice a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables.” (2013)

Casos mediáticos en el Ecuador hay muchos, ejemplo de ello es el caso de un legislador que fue acusado de asesinar a una persona y fue condenado por la justicia, comenzó por la noticia acusatoria de la prensa, quien sin prueba alguna ya lo había condenado públicamente, e incluso por su cargo, se hicieron eco de su cargo público para terminar de “contribuir” a que según ellos se haga justicia. Dicho caso, tiempo después sin el afán de medios de comunicación pues lo tenían como caso concluido, fue revisado y se encontró que había insuficiencia probatoria y hasta pruebas forjadas, y de esto último nunca se dijo nada. O al menos no se ha hecho eco la prensa.

Esto es, por cuanto se había instaurado un juicio paralelo en el cual las primeras informaciones de prensa ya daban por condenado a una persona sin que existan pruebas contundentes y haciendo a un lado el principio de inocencia establecido en la constitución.

2.3 Casos relevantes que ilustran el accionar de los medios de comunicación.

Caso Jueza Heidy Borja vs Teleamazonas

En la noche del sábado 5 de septiembre de 2020, a las 20:31, la mencionada jueza se encontraba en turno de flagrancia, llega un parte de un accidente de tránsito, teniendo como resultado una aprehendida en estado de embriaguez y un herido. De acuerdo a la acta de audiencia de calificación de flagrancia, la jueza resuelve: “En esta audiencia se ha probado una actividad laboral, tiene una residencia, y el delito de accidente de tránsito es de carácter culposo, en un delito de tránsito negligencia, impericia e imprudencia, la ciudadana se presume tomo una pésima decisión de conducir en estado de embriaguez, y trae una consecuencia fatal para la víctima y actualmente se ha probado una incapacidad de 31 a 90 días y se ha probado su

actividad laboral, y residencia, si existe otras medidas cautelares que garantizan su comparecencia al proceso penal, por lo que no se cumple el numeral 3 del artículo 534 del COIP. En virtud de estas consideraciones se acepta otra medida cautelar distinta a la prisión preventiva, como es la contemplada en el artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, tienen prohibido de salir del territorio ecuatoriano, y la presentación periódica de dos veces a la semana ante la fiscal”

A los pocos días, luego de permanecer varios días en coma, la persona de sexo masculino, fallece y se dictó prisión preventiva para Kenny Solange Andrade, además se le reformularon cargos por el delito de muerte causada por conductor en estado de embriaguez penado con doce años y es ahí cuando los medios de comunicación comienzan su linchamiento mediático en contra de la decisión judicial de la jueza, tachándola de “corrupta”, “ser despreciable”, que tenía nexos con los familiares de la procesada, entre muchos dichos más.

A raíz de la mencionada situación, la jueza Heidi Borja presenta una Acción de Protección en contra un medio de comunicación, el cual difundió expresiones que violaron al derecho al honor y el buen nombre de la jueza. En primera instancia un juez resolvió que declara con lugar la acción de protección, declarando la vulneración de sus derechos constitucionales previstos en el Art. 66 numeral 18 que reconocen el derecho al honor y buen. nombre; Derecho a la honra, Integridad psíquica y moral y como Como garantía de no repetición, se ordena que se realice una capacitación de periodismo judicial al personal de TELEAMAZONAS, a fin de que estos hechos no vuelvan a suceder.

Caso Andrea F. contra Miguel M.

Un caso en septiembre del 2019 donde se había iniciado un proceso por régimen de visitas, tenía como antecedentes que la madre Andrea F. había perdido la custodia de sus dos hijos menores de edad, llevándola a hacer una protesta por redes sociales para recuperarlos, como mecanismo de presión para exigir justicia instaló una carpa afuera de la urbanización donde se encontraban sus dos hijos menores de edad.

Andrea F. en reiteradas ocasiones había denunciado a la jueza encargado del caso, a raíz de dicho linchamiento mediático el Consejo de la Judicatura respondió inmediatamente, dando así una solución por la plataforma Twitter: “en el caso de Andrea Fiallos en contra de Jueza de Samborondón, dispuso el 30 de julio el inicio del sumario por presuntas faltas contempladas en los arts. 108.8 y 109.7 COFJ y se encuentra para resolver.” Es preciso, hacer una comparación entre estos dos casos, por un lado, como afectó el linchamiento mediático a una servidora de

justicia llevándola a tomar una vía constitucional para que no se siga tachando su honor y buen nombre, y por otro lado como los medios de comunicación tuvieron influencia que en cuestión de horas la afectada en cuestión tuvo una solución ante un mal actuar de una jueza.

Como comentario final, la sentencia de la Corte Constitucional No. 10-09-IN en concordancia con los artículos 33,207 numeral 3,269 numeral 5, 336 del Código Orgánico de la Función Judicial, la sentencia resolvió varios puntos, entre ellos se profundizó la constitucionalidad del numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “Art. 269.-FUNCIONES. - A la presidenta o el presidente le corresponde: 5. De forma excepcional y como medida preventiva, suspender de forma motivada el ejercicio de funciones de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código. La suspensión regirá a partir de su notificación”.(Código Orgánico de la Función Judicial, 2015)

Llevando así, hacer a la Corte Constitucional un análisis:

1.- Dentro de los fundamentos de inconstitucionalidad de los accionantes, se señala que los “casos graves y urgentes” que menciona el artículo 269.5 no se encuentran tipificados en el Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que “el mismo presidente del Consejo de la Judicatura lo determina a discreción, lo que ha derivado inclusive en un abuso de autoridad y se ha constituido hoy por hoy, en fuente de presión para los jueces”.

2.- La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 178 establece que el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial. Asimismo, el artículo 181 en sus numerales 3 y 5 le otorga funciones específicas entre las que se encuentra “Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial”, dirigir los procesos de sanción y su inciso final dispone que “Las decisiones del Consejo de la Judicatura se tomarán por mayoría simple.”

3.- La Corte señala que el hecho de que el presidente del Consejo de la Judicatura pueda por sí solo suspender en sus funciones a un servidor judicial sin sueldo, como lo dispone el artículo 269 actual numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, aun cuando se lo ponga como una medida preventiva, no deja de estar ligada al proceso sancionatorio.

4.- En virtud de que la potestad sancionatoria ha sido otorgada por la Constitución al Consejo de la Judicatura y no a los vocales o presidente de este, es preciso que sea este el que

actúe y tome todas las decisiones relacionadas con el cometimiento de las infracciones graves o gravísimas.

5.- En consecuencia, la Corte señala que, para ser constitucional la facultad establecida en el artículo 269 numeral 5, debe ser ejercida privativamente por el Consejo de la Judicatura y no de forma individual por su presidente o presidenta. (Ponce, 2022)

Para que en efecto se evite arbitrariedades y para asegurar la imparcialidad e independencia, podemos concluir que esta es una sentencia con la cual la medida cautelar de suspensión, que se suspenda a un funcionario hasta que se emita la decisión ya que antes era competencia de la presidenta, ahora es competencia del pleno esa medida cautelar; para ordenarla, se necesita ahora que exista una mayoría en pleno de la Consejo de la Judicatura.

Conclusiones

- Está claro que un medio de comunicación influye en la sociedad, en sus parámetros de pensamiento, tanto es así que la noticia según la forma en que se emita es creíble o no de acuerdo con la formación cultural de la persona que recibe.
- Se debe tener más cuidado con la expresión vulneradora de culpabilidad que muchos medios de comunicación realiza, especialmente cuando se involucre el honor de las personas.
- El litigio paralelo es aquel que establece la prensa, no todos, pero que tratan de influir en las decisiones judiciales.

Recomendaciones

- Se realice una capacitación de periodismo judicial al personal de los medios de comunicación, a fin de que estos hechos no vuelvan a suceder.
- Concientizar a la ciudadanía que evalúe al medio de comunicación que eligen para conseguir información ya que no todos son los convenientes y más bien plasman noticias sensacionalistas con el propósito de atraer mayores niveles de audiencia.
- Sembrar el conocimiento a la ciudadanía en general con relación a las leyes para defender sus derechos en caso de que fuesen vulnerados.

Bibliografía

- Arias Beneitez, R. (2019, enero 15). *Blog Comunicando el Derecho, regulando la Comunicación*. <https://www.legaltoday.com/opinion/blogs/transversal/blog-comunicando-derecho-regulando-comunicacion/tus-derechos-terminan-donde-empiezan-los-mios-2019-01-15/>
- Artículo 1: Libres e iguales en dignidad...* (2018, noviembre 14). Noticias ONU. <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445521>
- Barrero Ortega, A. (2001). Juicios paralelos y Constitución: Su relación con el Periodismo. *Ámbitos. Revista Internacional de Comunicación*, 6, 171-189. <https://doi.org/10.12795/Ambitos.2001.i06.11>
- Burgos, A., & Amaya, J. C. (2013). *La influencia mediática en las decisiones judiciales penales* [Pontificia Universidad Javeriana]. <https://repository.javeriana.edu.co/bitstream/handle/10554/10046/AmayaAlvarezJuanCamilo2013.pdf?sequence=4&isAllowed=y>
- Carvajal Martínez, J. E. (2021). MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PROCESOS JUDICIALES: UNA MIRADA DESDE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL. *Revista Republicana*, 31, 145-163. <https://doi.org/10.21017/Rev.Repub.2021.v31.a111>
- Codigo Organico de la Funcion Judicial, Pub. L. No. 9/03/2009, 554 (2015). https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/normativa/codigo_organico_fj.pdf
- Codigo Organico Integral Penal, Pub. L. No. 180 (2014). https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf
- Constitución del Ecuador 2008, Registro Oficial 449 (2008).
- Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.pdf*. (s. f.). Recuperado 22 de diciembre de 2022, de <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>
- Sentencia T-040-13, (2013). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-040-13.htm#_ftn23

Corte Constitucional del Ecuador, Ficha de Relatoría No. 1651-12-EP/20 (2020).
<https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1651-12-EP/20>

Caso Kimel Vs Argentina, (2 de mayo de 2008).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_177_esp.pdf

CASTELLS v. SPAIN, N.º 11798/85 (23 de abril de 1992).
[https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:\[%22001-164610%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22itemid%22:[%22001-164610%22]})

Garantía de la motivación (p. 7). (201d. C.).
http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBldGE6J3RyYW1pdGUhLCBldWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk

Inter-American Institute of Human Rights, & Inter-American Commission on Human Rights (Eds.). (2003). *Libertad de expresión en las Américas: Los cinco primeros informes de la Relatoría para la Libertad de Expresión*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH).

Ley Orgánica de Comunicación, Registro Oficial Suplemento 22 (2013).

OEA. (2009a, agosto 1). *Relatoria de la libertad de expresion: Introduccion* [Text].
https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=621&IID=2#_ftn3

OEA. (2009b, agosto 1). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión » Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios* [Text].
<https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

OEA. (2009c, agosto 1). *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión » Interpretación* [Text]. <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=597>

Ponce, Q. &. (2022, febrero 8). *Facultad de suspender el ejercicio de funciones de los servidores de la funcion judicial*. <https://www.quevedo-ponce.com/facultad-de-suspender-el-ejercicio-de-funciones-de-los-servidores-de-la-funcion-judicial/>,
<https://www.quevedo-ponce.com/facultad-de-suspender-el-ejercicio-de-funciones-de-los-servidores-de-la-funcion-judicial/>

- RAE-, & RAE. (2022). Abuso | Diccionario de la lengua española. En «*Diccionario de la lengua española*»—*Edición del Tricentenario*. <https://dle.rae.es/abuso>
- Santamaría, R. Á., & Ordóñez, M. P. A. (s. f.). *Jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión*.
- Sentencia T-080-93 Corte Constitucional de Colombia*. (s. f.). Recuperado 22 de diciembre de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/t-080-93.htm>
- T-260-10 Corte Constitucional de Colombia*. (s. f.). Recuperado 22 de diciembre de 2022, de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/T-260-10.htm#_ftn66
- T-312-15 Corte Constitucional de Colombia*. (s. f.). Recuperado 22 de diciembre de 2022, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-312-15.htm>
- Yepez, P. (2019). *Revista Enfoques de la comunicacion*. <https://www.uide.edu.ec/wp-content/uploads/2020/04/REVISTA-ENFOQUES-DE-LA-COMUNICACION-2019.pdf>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Romero Del Salto Michelle Elizabeth**, con C.C: # 0920219805 autor/a del trabajo de titulación: **Los medios de comunicación y su influencia en las decisiones judiciales** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 6 de **febrero** de **2023**

f. 

Nombre: **Romero Del Salto Michelle Elizabeth**

C.C: **0920219805**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Los medios de comunicación y su influencia en las decisiones judiciales		
AUTOR(ES)	Michelle Elizabeth Romero Del Salto		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Abg. Ávila Stagg, Luis Carlos, Mgs.		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	6 de febrero de 2023	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional, Derecho Penal, Derecho Civil.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Medios de Comunicación, Libertad de Expresión, Proceso Judicial, Servidor Judicial, Derechos vulnerados, Presión Mediática.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>El presente trabajo tiene como finalidad evidenciar la postura de los medios de comunicación ante el cometimiento de un delito, tiene influencia en las decisiones judiciales y de qué forma se vulneran los derechos de los impartidores de justicia, por la incorrecta presión mediática que están sometidos debido al mal proceder de las noticias de los comunicadores, siendo así que influye el linchamiento mediático al que se someten los servidores judiciales. Hemos visto de cerca a través de los años el avance tecnológico de los medios comunicación, así como de su influencia en todas las jerarquías sociales, por lo que no son ajenas las palabras de Louis de Bonald, político, filósofo, escritor y publicista francés, quien manifestó “Un Estado puede ser agitado y conmovido por lo que la prensa diga, pero ese mismo Estado puede morir por lo que la prensa calle. Para el primer mal hay un remedio en las Leyes; para el segundo, ninguno. Escoged, pues, entre la Libertad y la Muerte...”. Siendo así, compartiendo la postura de este filósofo francés, sentí la necesidad de buscar una solución ante este inconveniente presentado y que como lo tengo en claro, reside en la influencia que los medios ejercen en las decisiones que emite el poder judicial. Con este documento aportó un breve, pero decidido análisis crítico- jurídico que nos permita reflexionar sobre esta realidad social y la protección de derechos en el Ecuador.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593986285689	E-mail: michelle2005_10@msn.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			